

cia de que se borrarán del Registro, retirándoles los permisos que se les hubiesen otorgado para la ejecución de cualquier clase de trabajos, no tramitándoles ninguna de sus solicitudes, y, por último, no reconociéndoles personalidad ni existencia legal ninguna, a aquellas compañías o particulares que no cumplan con este requisito; y haciendo la publicación inmediata de la lista de las que se encuentran en este caso, para conocimiento del público. (33)

Constitución y Reformas. México, noviembre 9 de 1916.—El Secretario de Fomento, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Circular de 15 de diciembre de 1916, de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, previniendo que hasta el 15 de abril próximo podrán presentar los extranjeros sus certificados de naturalización, cuando traten de adquirir bienes en el país. (34)

La Secretaría de Fomento ha girado la circular que a continuación insertamos.

CIRCULAR

Con fecha 15 de agosto del presente año, esta Secretaría, por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expidió una circular (35) dando a conocer las disposiciones de carácter obligatorio en toda la República, relativa a los requisitos que deben llenar los extranjeros que pretendan adquirir en el territorio nacional terrenos baldíos y nacionales, aguas de jurisdicción federal, fundos mineros o permisos para la exploración o explotación de las riquezas natu-

(33) La circular número 13 de 15 de mayo de 1916, que creó la cuota de inspección, consta en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

(34) Esta circular contiene la misma disposición del artículo 27 de la Constitución General. El artículo constitucional referido, está contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

(35) Consúltese la circular de 15 de agosto de 1916, contenida en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

rales, como productos forestales, petróleo, pesquería, etc., previniendo que deberán presentarse previamente por escrito ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que traten de adquirir, se consideran mexicanos, renunciando a sus derechos de extranjeros, y al de acudir en demanda de protección o en queja a sus respectivos gobiernos.

En la cláusula tercera de la expresada circular se dispuso que en todos los expedientes ya promovidos ante esta Secretaría o en sus agencias administrativas, sobre algunos de los bienes a que se refieren dichas disposiciones, se suspendiera la tramitación y no se reanudara hasta no ser presentado por los interesados el certificado de que antes se ha hablado; en la inteligencia de que se mandarían archivar los expedientes respectivos y se tendrían por desistidos de sus solicitudes, a aquellos extranjeros que dentro del término de cuatro meses no presentaran el certificado de referencia.

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, tomando en consideración que a muchos extranjeros por causas ajenas a su voluntad, no les ha sido posible presentar dicho certificado, y deseosos de evitar perjuicios a quienes han adquirido de buena fe derechos legítimos, ha tenido a bien acordar que se prorrogue por cuatro meses más que vencerá el 15 de abril del año próximo, el término a que se refiere la repetida cláusula tercera de la citada circular.

Lo que pongo en conocimiento de los interesados y del público en general, para que surta sus efectos de ley.

Constitución y Reformas.

México, diciembre 15 de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Eduardo Hay*.—Rúbrica.

Requisitos que se recomienda se exijan en todos aquellos planos que se presenten a las oficinas dependientes del Departamento de Petróleo, de la Dirección de Minas y Petróleo, de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, 11 de enero de 1917.

1.º Deberán presentarse un plano en tela de calca y una copia heliográfica del mismo.

Si el interesado desea una calca autorizada por la Secretaría, debe presentarla en adición a la reglamentaria.

2.º Los planos deberán estar dibujados con limpieza, precisión y exactitud. Las letras y números serán trazados sencillos, claros y precisos, dibujados, no simplemente escritos.

Se hará en ellos uso exclusivo de la lengua castellana y del Sistema Métrico Decimal de Medidas. Los nombres propios de compañías, cuando sean extranjeros, pueden expresarse en el idioma correspondiente.

3.º Los planos de terrenos deberán estar dibujados de manera que el Norte correspondá con la parte superior del plano, siendo las líneas marginales laterales, paralelas a la meridiana astronómica; se dibujarán en el lugar más apropiado del plano, las meridianas magnética y astronómica, expresando dentro del ángulo que formen, el valor de la declinación magnética, tal y como se determinó por el ingeniero que levantó el plano.

4.º No deben aceptarse planos levantados con goniómetros, cuya aproximación sea inferior a 1' (un minuto).

5.º Los títulos de los planos deben expresar:

I. El nombre del terreno u obras a que se refiere el plano.

II. Ubicación del terreno o de las obras de que se trata, indicando la hacienda, Congregación, Municipio, Cantón, Partido o Distrito, y Estado.

III. Si se trata de terreno, el nombre del propietario y del arrendatario, ya sea éste particular o compañía.

IV. Escala a que esté dibujado.

V. Superficie del terreno, no del polígono de apoyo, en hectaras y fracciones.

VI. Lugar y fecha de la ejecución.

VII. Firma del ingeniero titulado, responsable de la exactitud de los datos contenidos en el plano.

6.º En los planos debe aparecer un cuadro sinóptico que contenga:

a). Vértices del polígono.

b). Longitud (reducida al horizonte) de los lados del polígono.

c). Rumbos de los lados.

d). Coordenadas de los vértices, referidas a un sistema de ejes rectangulares que pasen por uno o dos vértices del polígono, de manera que éste quede contenido en su totalidad en un solo cuadrante.

e). Superficie del polígono en que se apoyó el levantamiento, dada en hectaras y fracciones.

f). Superficies aditivas para cada uno de los lados del polígono.

g). Superficies subtractivas para cada uno de esos lados.

h). Superficie del terreno en hectaras y fracciones.

7.º Los vértices, lados de triangulación y de poligonales, visuales a puntos fijos, y en general los elementos geométricos del plano, se dibujarán con tinta roja. Los vértices se numerarán o señalarán con letras progresivamente, en el sentido en que se efectuó el levantamiento. Deberán señalarse de manera inequívoca, el o los vértices comunes a dos o más propiedades colindantes, vértices que deben ser comunes a los levantamientos que se hagan de dichas propiedades colindantes. Estos vértices deberán quedar marcados en el terreno de la manera prevista en el requisito 9.º A la largo de cada uno de los lados del polígono y paralelamente a ellos, se anotarán, como es práctica habitual, la longitud de los lados (reducida al horizonte) y sus rumbos (v. g., N. 70° 45' E.)

Se señalarán, haciendo uso de los signos convencionales que se adopten oficialmente, los ríos, arroyos y esteros, etc., limítrofes, o que crucen el terreno a que se refiere el plano, señalando el límite de la zona federal cuando la haya; ferrocarriles, oleoductos, caminos inclusive los vecinales, y, en general, toda vía de comunicación o servidumbre que atraviese los terrenos.

Contendrán la localización exacta de todo edificio, construcción o instalación industrial, situados en el terreno, inclusive pozos de petróleo, ya sean proyectados, en perforación, producción o abandonados; presas y tanques de almacenamiento del petróleo; chapopoterías; así como aquellos accidentes que por ser notables, se hayan situado apoyándose en el polígono de levantamiento.

Se indicarán con tinta azul las longitudes y rumbos de las líneas que unan las localizaciones del o los pozos proyectados, o de uno o alguno de los pozos existentes en el terreno a que se refiere el plano, con alguno o algunos de los vértices que sean comunes a dos o más propiedades colindantes.

8.º Se anotarán sobre los linderos del terreno los puntos en que los terrenos colindantes cambien de dueño, anotando los nombres de los dueños colindantes. Cuando un lindero esté formado por un río, se indicará el límite de la zona federal si la hubiere; no siendo necesario señalar en el plano los lotes de la margen opuesta.

9.º Debe adjuntarse a los planos un informe subscripto por el ingeniero que haya efectuado el levantamiento, y en el cual se precisen cuáles de los vértices del polígono levantado son comunes a dos o más terrenos colindantes; describiendo la señal visible en el terreno que marque la localización precisa de esos vértices; indicando, además, los nombres de los pozos cuyas distancias a estos vértices fueren tomadas y señaladas en el plano.

En el terreno estos vértices notables, pueden quedar señalados por medio de una pequeña mojonera, cuya conser-

vación queda a cargo de los propietarios o arrendatarios del predio a que se refiere el plano, marcando el centro de estación del aparato, por medio de una botella enterrada en la mojonera con su cuello para abajo, y con su fondo casi a nivel con la parte superior de la mojonera.

10. En el caso particular de pozos, deben marcarse en el plano, como ya se indicó, las distancias a los vértices notables como se expresa en requisitos anteriores; pero, además, así como cuando se trate de tanques o presas de almacenamiento de petróleo, deben señalarse sus distancias a los linderos del lote, a pozos o tanques cercanos, a caminos, a poblados, a vías fluviales, a ferrocarriles, etc.

11. Los signos convencionales usados en los planos, serán los que se acepten oficialmente, los que serán dados a conocer al público tan pronto como la Comisión Técnica del Petróleo termine su estudio.

12. Los planos deberán presentarse en hojas de tamaño múltiple de las de papel de oficio (35×22 cms.); no debiendo exceder el tamaño de las hojas de 70×88 centímetros. En caso que sea preciso emplear mayores dimensiones, los planos se dibujarán por secciones en hojas separadas.

México, 11 de enero de 1917.

Texto íntegro del artículo 27 de la Constitución General de 5 de febrero de 1917

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés

público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones de terreno que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, montes, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; *el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.*

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las pla-

yas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atravesase; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en conside-

rarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos

sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados, fijarán en cada caso;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territo-

rios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado

alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectaras. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución, por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida;
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccio-